



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-987/2021

RECURRENTE: JESÚS TOLENTINO
ROMÁN BOJÓRQUEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE
LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA QUINTA
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL,
CON SEDE EN TOLUCA, ESTADO DE
MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE: REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIO: AUGUSTO ARTURO
COLÍN AGUADO

COLABORARON: LUIS ITZCÓATL
ESCOBEDO LEAL Y MICHELLE PUNZO
SUAZO

Ciudad de México, a veintiocho de julio de dos mil veintiuno

Sentencia mediante la cual se **desecha** de plano el escrito de demanda presentado por Jesús Tolentino Román Bojórquez, en su calidad de presidente municipal del Ayuntamiento de Chimalhuacán, Estado de México, en contra de la sentencia dictada en el expediente **ST-JE-73/2021**.

Esta decisión se sustenta en que no se satisface el requisito especial de procedencia, consistente en que la controversia planteada verse sobre cuestiones de constitucionalidad o convencionalidad, que implique la posibilidad de fijar un criterio importante y trascendente, o que se advierta un error judicial evidente.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
1. ANTECEDENTES	2
2. COMPETENCIA	3
3. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL	4
4. ESTUDIO DE PROCEDENCIA	4
4.1. Marco normativo sobre la procedencia del recurso de reconsideración	4
4.2. Secuela procesal	7

SUP-REC-987/2021

4.3. Agravios hechos valer en el recurso de reconsideración	11
4.4. El recurso de reconsideración es improcedente	13
5. RESOLUTIVO	15

GLOSARIO

Constitución general:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
LEGIPE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Sala Toluca o Sala responsable:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México
Tribunal local:	Tribunal Electoral del Estado de México

1. ANTECEDENTES

1.1. Inicio del proceso electoral local. El cinco de enero de dos mil veintiuno, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México dio inicio al proceso electoral local dos mil veinte-dos mil veintiuno¹.

1.2. Presentación de una denuncia. El trece de abril, Silvestre López Cornejo, Julieta Valentino Vázquez y Orlando Silés Vega presentaron una denuncia en contra de Jesús Tolentino Román Bojórquez², por la presunta comisión de promoción personalizada, actos anticipados de campaña y uso indebido de recursos públicos, consistentes en la publicación y distribución

¹ Calendario consultable en el siguiente vínculo: https://www.ieem.org.mx/consejo_general/cg/2021/VEs_21/002_ve01_SSo_05012021.pdf.

² El denunciado además de ser el presidente municipal de Chimalhuacán, a la fecha de los hechos denunciados había manifestado su intención de reelegirse en el cargo. Posteriormente el Instituto Electoral del Estado de México, mediante acuerdo IEEM/CG/113/2021, aprobó su registro como candidato a la presidencia municipal de Chimalhuacán, por la vía de la reelección.



semanal de una revista que exhibe las acciones de gobierno, así como diversas publicaciones en redes sociales relacionadas con la campaña de vacunación contra el COVID-19.

1.3. Emisión de una sentencia por parte del Tribunal local. El diez de junio, el Tribunal local resolvió el expediente PES/100/2021, en el que declaró la existencia de promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos y actos anticipados de campaña atribuidos al hoy recurrente. Asimismo, envió el expediente al Congreso del Estado de México para que impusiera la sanción correspondiente.

1.4. Promoción de un medio de impugnación federal y emisión de la sentencia recurrida. Inconforme con lo anterior, el recurrente presentó demanda de juicio electoral, del cual correspondió conocer a la Sala Toluca.

El dieciséis de julio siguiente, la Sala responsable dictó sentencia, en el sentido de confirmar la emitida por el Tribunal local.

1.5. Interposición de un recurso de reconsideración y trámite. El diecinueve de julio, Jesús Tolentino Román Bojórquez interpuso un recurso de reconsideración en contra de la sentencia emitida por la Sala Toluca.

En su momento, el magistrado presidente ordenó integrar el expediente en el que se actúa y turnarlo a la ponencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, quien le dio el trámite correspondiente.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver este asunto, porque se trata de un recurso de reconsideración interpuesto en contra de una sentencia de una de las salas regionales que integran el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X de la Constitución general; 166, fracción X, y 169, fracción I, inciso b), de

SUP-REC-987/2021

la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 64 de la Ley de Medios.

3. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL

Esta Sala Superior emitió el Acuerdo 8/2020, en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta³. En consecuencia, se justifica la resolución del recurso de reconsideración de manera no presencial.

4. ESTUDIO DE PROCEDENCIA

En el caso no se cumple el requisito especial para la procedencia del recurso de reconsideración y, por tanto, se debe **desechar de plano** el escrito de demanda. Lo anterior, porque de un análisis de los planteamientos del recurrente y de la secuela procesal no se advierte que en esta instancia se plantee una cuestión propiamente de constitucionalidad que amerite ser resuelta por esta Sala Superior, tampoco se considera que sea un asunto relevante o trascendente, o exista un error judicial evidente.

4.1. Marco normativo sobre la procedencia del recurso de reconsideración

Por regla general, las sentencias que emiten las salas regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables y solo pueden ser impugnadas –de manera excepcional– mediante un recurso de reconsideración.

Con fundamento en los artículos 61, párrafo 1, inciso b), y 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, de la Ley de Medios, el recurso de reconsideración

³ Aprobado el primero de octubre del año en curso y publicado en el Diario Oficial de la Federación el día trece del mismo mes y año.



procede en contra de las sentencias de las salas regionales en las que se haya resuelto la no aplicación de una norma electoral por considerarla contraria a la Constitución general.

No obstante, a partir de una lectura funcional de los preceptos referidos, esta Sala Superior ha sostenido que el recurso de reconsideración en contra de las sentencias de las salas regionales en las que se hayan analizado cuestiones propiamente de constitucionalidad, lo que se actualiza en los siguientes supuestos:

- i)* Expresa o implícitamente se inapliquen leyes electorales, normas partidistas o normas consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas contrarias a la Constitución general;⁴
- ii)* Se omita el estudio o se declaren inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales⁵;
- iii)* Se interpreten preceptos constitucionales⁶;

⁴ Véase la Jurisprudencia 32/2009, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Año 3, Número 5, 2010, páginas 46 a 48; la Jurisprudencia 17/2012, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Año 5, Número 10, 2012, páginas 32-34; y la Jurisprudencia 19/2012, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Año 5, Número 10, 2012, páginas 30-32.

⁵ Conforme a la Jurisprudencia 10/2011, de rubro **RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITI EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Año 4, Número 9, 2011, páginas 38 y 39.

⁶ En atención a la Jurisprudencia 26/2012, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Año 5, Número 11, 2012, páginas 24 y 25.

SUP-REC-987/2021

- iv) Se ejerza un control de convencionalidad⁷;
- v) Se violen las garantías especiales del debido proceso por un error judicial evidente e incontrovertible, apreciable de la simple revisión del expediente, que sea determinante para el sentido⁸, o
- vi) La materia de la controversia sea jurídicamente relevante y trascendente en el orden constitucional⁹.

Finalmente, también se ha considerado que el recurso de reconsideración procede cuando se alegue la existencia de irregularidades graves, que puedan afectar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, en caso de que las salas regionales hubiesen omitido analizarlas o adoptar las medidas para garantizar su inobservancia¹⁰.

En resumen, las hipótesis por las cuales procede el recurso de reconsideración están relacionadas con problemáticas propiamente de **constitucionalidad** y, de manera excepcional, cuando se plantea la existencia de **irregularidades graves** susceptibles de incidir sobre los principios constitucionales exigidos para la validez de las elecciones.

⁷ Véase la Jurisprudencia 28/2013, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD**. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Año 6, Número 13, 2013, páginas 67 y 68.

⁸ Véase la Jurisprudencia 12/2018, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL**. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Año 10, Número 21, 2018, páginas 30 y 31.

⁹ Véase la Jurisprudencia 5/2019, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES**. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*. Año 12, Número 23, 2019, páginas 21 y 22.

¹⁰ En atención a la Jurisprudencia 5/2014, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES**. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Año 7, Número 14, 2014, páginas 25 y 26.



En los siguientes apartados se sintetizan las consideraciones de las sentencias del Tribunal local y de la Sala Toluca, así como los argumentos que el recurrente hace valer en contra de la última, con el objeto de tener los elementos para determinar si en el caso concreto se actualiza alguno de los supuestos para la procedencia del recurso de reconsideración.

4.2. Secuela procesal

– Resolución del Tribunal local (resolución primigenia)

El diez de junio de dos mil veintiuno, el Tribunal local determinó que, de las publicaciones en las redes sociales, páginas de internet y la difusión de la revista semanal “*El Chimalhuache*”, se acreditó que el recurrente incurrió en promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos y actos anticipados de campaña.

Para verificar la existencia de la promoción personalizada, el Tribunal local realizó su estudio con base en la Jurisprudencia 12/2015¹¹. Así, declaró que se actualizó la existencia de la promoción personalizada porque se acreditaron los siguientes elementos:

i) Personal: de la revista semanal “*El Chimalhuache*” y las publicaciones en las redes sociales y páginas de internet se advierte el nombre del denunciado Jesús Tolentino Román Bojórquez¹².

ii) Objetivo: las manifestaciones vertidas en las publicaciones revelan un ejercicio de promoción personalizada, puesto que identifican a Jesús Tolentino Román Bojórquez, en su carácter de presidente municipal del ayuntamiento de Chimalhuacán, con

¹¹ Jurisprudencia 12/2015, de rubro **PROPAGANDA PERSONALIZADA DE SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, páginas 28 y 29.*

¹² Hoja 50 del expediente.

SUP-REC-987/2021

el fin de captar la atención de la ciudadanía que habita en el municipio¹³.

iii) Temporal: se acreditó el elemento, puesto que los actos denunciados se efectuaron una vez iniciado formalmente el proceso electoral, esto es, entre el veintiséis de enero y el veintiséis de marzo¹⁴.

En consecuencia, al haberse acreditado la existencia de propaganda personalizada, consideró que también se actualizó la infracción consistente en el uso indebido de recursos públicos.

Por otro lado, al momento de evaluar si se cometieron actos anticipados de campaña, el Tribunal local realizó un estudio de los tres elementos que los actualizan:

i) Personal: el denunciado Jesús Tolentino Román Bojórquez había externado su intención de participar en el proceso electoral local, al registrarse como precandidato a reelegirse al cargo de presidente municipal de Chimalhuacán, por lo que es identificable el sujeto que podría ser infractor de la normativa electoral¹⁵.

ii) Temporal: los actos motivo de la queja se cometieron fuera del tiempo establecido para las campañas electorales, las cuales comprendieron del treinta de abril al dos de junio¹⁶.

iii) Subjetivo: de un análisis integral del contenido denunciado, se concluyó que se estaba ante la presencia de “equivalentes funcionales”, ya que, si bien no existe un llamamiento literal y expreso al voto, es claro que, con la difusión de la propaganda, se busca posicionar al sujeto denunciado frente al electorado en una demarcación político-electoral delimitada¹⁷.

En consecuencia, al haber quedado acreditadas las infracciones, el Tribunal local dio vista a la presidenta de la Diputación Permanente de la LX

¹³ Hojas 51 a 61 del expediente.

¹⁴ Hoja 50 del expediente.

¹⁵ Hoja 65 del expediente.

¹⁶ Hoja 65 del expediente.

¹⁷ Hoja 68 del expediente.



Legislatura del Estado de México, para que impusiera las sanciones correspondientes.

– Sentencia de la Sala Toluca (resolución impugnada)

En la impugnación promovida en contra de la determinación descrita, el promovente planteó los siguientes agravios:

- Se aplicó inexactamente lo expuesto en el artículo 134, párrafo VIII, de la Constitución general, puesto que no se analizó debidamente el contenido de la propaganda gubernamental del Ayuntamiento de Chimalhuacán, así como el contenido de los veintiocho vínculos de sitios web.
- La sentencia no está debidamente fundada y motivada, puesto que al estudiar el elemento objetivo de la promoción personalizada se omite señalar cómo se aprovechó de los temas de salud pública para posicionarse frente al electorado.
- Se interpretó indebidamente el artículo 134 constitucional al declarar la existencia del uso indebido de recursos públicos como consecuencia inmediata y directa de la existencia de la promoción personalizada.
- El Tribunal local no fue exhaustivo ni congruente, puesto que utilizó los mismos argumentos para acreditar los elementos de la promoción personalizada y los actos anticipados de campaña.
- Se vulneró el principio de que ninguna persona puede ser juzgada dos veces por la misma causa, debido a que se tuvo por acreditada la promoción personalizada y los actos anticipados de campaña utilizando los mismos argumentos.
- Al dar vista a su superior jerárquico sin una sentencia fundada y motivada, se le deja en estado de indefensión.
- Se le debió aplicar lo resuelto por la Sala Superior en el Recurso SUP-REP-186/2020, en el cual se determinó no suspender las transmisiones del presidente de la república en las reuniones denominadas “mañaneras”, al considerar que no se acreditaba la promoción personalizada.

En su determinación, la Sala Toluca confirmó la sentencia del Tribunal local con base en los motivos siguientes:

SUP-REC-987/2021

- A pesar de que no se acreditó el desvío de recursos al difundir la propaganda denunciada, en vista de que existió un beneficio directo para el presidente municipal al aparecer su nombre, imagen y cargo, se tuvo por actualizado el uso indebido de recursos públicos.
- Es válido que se difunda propaganda institucional por parte de alguna instancia gubernamental, siempre y cuando no implique que se incluyan nombres, voces, imágenes o símbolos que supongan la promoción personalizada de cualquier servidor público.
- Se acreditó que, al día de la presentación de la queja, el entonces actor se ostentaba como presidente municipal del ayuntamiento de Chimalhuacán y que, de una valoración conjunta de los elementos probatorios, quedó demostrada una sobreexposición ante la ciudadanía de su imagen.
- Una sola conducta puede acreditar la existencia de actos anticipados de campaña y de promoción personalizada, puesto que se pueden ver afectados diversos bienes jurídicos.
- No se vulneró el principio de que ninguna persona puede ser juzgada dos veces por la misma causa, porque no se le está sancionando dos veces por las mismas causas. Se trata de dos infracciones distintas que originaron de la misma conducta.
- El entonces actor no queda en estado de indefensión, puesto que los fundamentos y razones que motivaron la vista controvertida constan en la sentencia impugnada.
- El criterio del SUP-REP-186/2020, en el que se determinó no suspender las transmisiones de las *"mañaneras"*, no es aplicable en el presente asunto, puesto que el presidente de la república no tenía el carácter de candidato a alguna elección.

Al haber resultado infundados los agravios, la Sala Toluca determinó confirmar la sentencia del Tribunal local.

4.3. Agravios hechos valer en el recurso de reconsideración

Inconforme con la anterior determinación, el ciudadano presentó el recurso de reconsideración en el que se actúa, en el cual hace valer los siguientes planteamientos:



- La Sala Regional realizó una interpretación indebida del artículo 134 de la Constitución general, puesto que le dio un alcance más amplio y distinto a los precedentes de la Sala Superior. Esto es porque, al argumentar que con la sola inclusión del nombre y cargo de un servidor público se acredite la promoción personalizada, se hace una interpretación restrictiva de la Constitución general y se inaplican los criterios ya consolidados por esta Sala Superior.
- La promoción personalizada de un servidor público se actualiza al utilizar expresiones vinculadas con el sufragio, difundiendo mensajes tendientes a la obtención del voto, como se expuso en el SUP-RAP-43/2009. Para que se actualice la infracción de la promoción personalizada, se deben de realizar llamamientos expresos al voto, así como destacar la imagen, cualidades, logros políticos, de entre otros, de un determinado servidor público.
- Las publicaciones solamente hacen alusión a las acciones que se ejercen en el cumplimiento de sus funciones como servidor público. La Sala responsable no advierte que la propaganda denunciada es de carácter genérico e informativo.
- No se advierte la existencia del elemento objetivo de la promoción personalizada, puesto que la responsable pasa por alto el análisis del material probatorio, porque no se realizó un análisis del contenido del mensaje a través del medio de comunicación social del que se trate, ya que las publicaciones denunciadas no contienen alguna frase o expresión tendientes a influir en las preferencias electorales de la ciudadanía.
- Con la sentencia se limitan indebidamente las actividades de la función pública.
- Se inaplica implícitamente el artículo 3, numeral 1 de la LEGIPE¹⁸, el artículo 245 del Código Electoral del estado de México¹⁹, así como

¹⁸ Artículo 3.

1. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

a) Actos Anticipados de Campaña: Los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido; [...]

¹⁹ Artículo 245. Se entenderán por actos anticipados de campaña, aquéllos que realicen los partidos políticos, dirigentes, militantes, afiliados y simpatizantes, fuera de los plazos que se establezcan para realizar actos de campaña electoral que trasciendan al conocimiento de la comunidad, cuya finalidad consista en solicitar el voto ciudadano en favor de un candidato, para acceder a un cargo de elección popular o publicitar sus

SUP-REC-987/2021

la Jurisprudencia 4/2018²⁰, puesto que no los considera al momento de emitir su decisión.

- No se justifica plenamente qué elementos contenidos en la propaganda denunciada constituyen un equivalente funcional a un llamado al voto a su favor.

Por su parte, para justificar la procedencia del recurso de reconsideración, el recurrente alega que la Sala Toluca realizó un análisis e interpretación directa del artículo 134 de la Constitución general, así como que inaplicó la Jurisprudencia 4/2018 y los artículos 3, numeral 1, incisa a), de la LEGIPE y 245 del Código Electoral del Estado de México.

4.4. El recurso de reconsideración es improcedente

De lo expuesto, se advierte que la Sala Toluca **no analizó alguna cuestión que pudiera considerarse estrictamente de constitucionalidad** y, en ese sentido, los argumentos del recurrente no están orientados a plantear una problemática de este carácter.

En efecto, si bien, la Sala Toluca invocó diversos preceptos constitucionales, como los artículos 41 y 134, de la lectura de la sentencia impugnada se advierte que se limitó a señalar lo que establecen y su aplicación en el caso concreto.

Asimismo, aunque el recurrente alega que la Sala Toluca realizó una interpretación indebida del artículo 134 constitucional, de una lectura integral de su demanda se advierte que sus planteamientos están dirigidos solamente a desvirtuar la valoración realizada tanto por el Tribunal local como por la Sala responsable respecto al material denunciado.

plataformas electorales o programas de gobierno o posicionarse con el fin de obtener una candidatura o participar en un proceso de selección interna. [...]

²⁰ Jurisprudencia 4/2018, de rubro **ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Año 11, Número 22, 2018, página 26.



Esto se evidencia en que los argumentos del recurrente se enfocan en cuestionar la acreditación del elemento objetivo de la promoción personalizada y el elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña.

No pasa inadvertido que el recurrente argumenta en su demanda que se inaplicaron, implícitamente, los artículos 3, numeral 1, inciso a), de la LEGIPE y 245 del Código Electoral del Estado de México, así como la Jurisprudencia 4/2018. Sin embargo, esta Sala Superior considera que esta apreciación es inexacta, pues de la lectura de la sentencia impugnada no se advierte la inaplicación implícita o explícita de los preceptos legales y jurisprudencia citados, sino que la responsable se limitó a analizar si la valoración y calificación realizada por el Tribunal local fue correcta o no.

En suma, debido a que la Sala responsable se limitó a estudiar la valoración probatoria y la calificación de los hechos realizada por el Tribunal local, y que los argumentos del recurrente se dirigen solamente a desestimar la valoración de los actos denunciados, esta Sala Superior considera que se trata de temas que no implican un análisis de constitucionalidad, ya que, como se ha sostenido en reiteradas ocasiones²¹, el estudio limitado a temas probatorios y de calificación de hechos es de estricta legalidad²².

Por otro lado, el recurrente alega que este asunto debe analizarse por ser trascendente y relevante. Al respecto, esta Sala Superior ha sostenido que un asunto es **relevante** cuando la entidad de un criterio implique y refleje el interés general del asunto **desde el punto de vista jurídico**. Por su parte, será **trascendente** cuando se relacione con el carácter excepcional o

²¹ Véanse las sentencias recaídas en los expedientes SUP-REC-42/2021, SUP-REC-1481/2018 y SUP-REC-517/2018.

²² Sirve como respaldo la Tesis 1ª. CXIV/2016 (10ª.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro **AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN. ENTRE LAS CUESTIONES DE LEGALIDAD QUE LO HACEN IMPROCEDENTE, SE ENCUENTRAN LAS REFERIDAS A LA INDEBIDA VALORACIÓN DE PRUEBAS, LA ACREDITACIÓN DE LOS ELEMENTOS DEL TIPO PENAL Y LO RELATIVO A LA INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA**. Décima Época, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, libro 29, abril de 2016, tomo II, página 1106.

SUP-REC-987/2021

novedoso del criterio que, además de resolver el caso, se proyecte a otros con características similares²³.

No obstante, este órgano jurisdiccional considera que no se actualizan esas características porque no se trata de un caso inédito que pueda generar un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional, aunado a que esta Sala Superior ya se ha pronunciado en diversos asuntos recientes sobre los parámetros a seguir para el análisis del elemento subjetivo para la actualización de actos anticipados de campaña²⁴, por lo que no se trata de un asunto que podría ser de relevancia para el ordenamiento jurídico nacional.

Por último, no se advierte que la Sala Toluca haya incurrido en un error judicial evidente que hubiera sido determinante para el sentido de la sentencia reclamada.

Por lo anteriormente expuesto, el presente recurso de reconsideración no cumple con el requisito específico para su procedencia y, por ende, se debe **desechar de plano** la demanda.

5. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha de plano** el escrito de demanda.

NOTIFÍQUESE, como en Derecho corresponda.

Devuélvanse las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

²³ Véase jurisprudencia 5/2019, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES**, publicada en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 23, 2019, páginas 21 y 22.

²⁴ Véanse las sentencias recaídas en los expedientes SUP-REC-803/2021, SUP-REC-806/2021 y SUP-JE-186/2021 y acumulado.



Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.